

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00465– 00

Dado que ya se corrió el traslado del incidente de honorarios, se procede a decretar las pruebas dentro de este asunto:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

Documentales: ténganse como tales las allegadas con la solicitud.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

Documentales: téngase en cuenta los legajos aportados durante el transcurso del presente incidente.

PRUEBAS DE OFICIO:

Requerir al abogado NORMAN ALBIN GARZÓN MORA para que aporte el documento que contiene el contrato de prestación de servicios en el que se pactaron los honorarios con la parte demandante.

Recibida la documental solicitada regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 130

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6163483a9ac9323bc94958c5455a414cd483fdb66f574de3ad951de3eb8e07d5**

Documento generado en 18/08/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo a continuación de Restitución No. 2018 0562

Se decide el Recurso De Reposición, y, en subsidio el de apelación que la parte demandada formula contra la providencia del 2 de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decidió la nulidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta que, el juzgado fallo de tajo el incidente de nulidad interpuesto sin decretar y practicar las pruebas solicitadas en dicho trámite incidental, a pesar el allanamiento de la parte demandante, pues guardo silencio absoluto frente al objeto del referido trámite; en consecuencia, dicha providencia resulta violatoria del debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, por no efectuarse el procedimiento respectivo.

CONSIDERACIONES

El juzgado haciendo una revisión al escrito de incidencia, a efectos de verificar las pruebas solicitadas, por la pasiva, advierte que le asiste la razón, por cuanto, reclamó como sustento de sus argumentos tres pruebas, de las cuales esta sede judicial no se pronunció, previo a la decisión final del incidente.

En estas condiciones, y como el artículo 134 de la disposición general del proceso, en su inciso cuarto, determina que:

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

Bajo este presupuesto, sin duda que la queja elevada por el representante de la parte demandada, se ajusta a los condicionamientos de la norma, motivo por el cual se revocará la decisión y se abrirá a pruebas el incidente de nulidad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 2 de junio de dos mil veintitrés (2023), y, en su lugar disponer:

“Vencido el término indicado en el numeral 2º del Ordinal I, de la providencia del 21 de febrero de esta anualidad, y, en cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 134 de la codificación general del proceso, procede de la siguiente manera:

1.- ABRIR a pruebas el presente incidente de nulidad.

A.) Parte Incidentante:

i).- Documentales

a.- La integridad del trámite judicial de la referencia, en especial, la revisión acuciosa del citatorio para notificación personal enviada al correo electrónico del demandado, y, allegado para el presente asunto.

b.- Copia del acta contentiva de la diligencia de secuestro materializada respecto del inmueble objeto de la presente litis, que data del año 2012.

ii).- Oficios

NEGAR la prueba denominada oficios, en razón de llenar las exigencias contempladas en el inciso segundo del canon 173 Eiusdem, al no haber aportado prueba que solicitó mediante derecho de petición, copia del expediente bajo la radicación 2011 – 0439 de origen del Juzgado 12 de familia de la ciudad de Bogotá, y, con conocimiento del Juzgado 32 de Familia del Circuito, y, le fue negada, o no fue atendida su solicitud.

iii).- Interrogatorio de Parte

SEÑALAR la hora de las 9:30 del día 23 del mes abril de 2024, para llevar a cabo el interrogatorio de parte que absolverá OLGA CECILIA ROSERO LEGARDA.

NEGAR la exhibición de documentos, por no llenar los requisitos referidos en el artículo 266 del ordenamiento en cita; pues no estableció, la clase de documento a exhibir, ni los hechos que pretendía demostrar.

iv).- Testimoniales:

SEÑALAR la hora de las 9.30 a.m del día 23 de abril de 2024, para llevar a cabo la recepción de los testimonios de:

- ✚ Juan Ángel Navarro Londoño
- ✚ José Ignacio Sua Cadena
- ✚ Sandra Patricia Vela Morena
- ✚ Eutalia Latorre Rocha,

B.) Parte Incidentada

Guardó silencio.

2.- INGRESAR el expediente al despacho, evacuadas las pruebas."

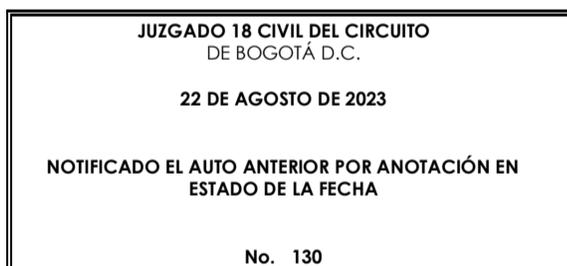
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por haberse acogido la queja elevada por el incidentante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789c15cef1d3abab865ded0aabd77f503d87005e89f91c844092e929da808e9**

Documento generado en 22/08/2023 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00089 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°331

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que requirió por desistimiento tácito (archivo 06).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que no le asiste razón al requerimiento realizado, toda vez que este trámite procesal se encuentra en etapa de sentencia, tal y como se evidencia en la página de consulta de la Rama Judicial y en el auto por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de octubre de 2020 en contra de GUSTAVO ADOLFO QUEVEDO AMARIS, es decir, que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, razón por la que no hay lugar para el requerimiento realizado, por lo que el extremo demandante no entiende la intención del requerimiento realizado por el despacho; por ello solicita se aclare el mismo.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 317 del Código General del Proceso establece que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

A su vez el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...”

2) Ahora bien, revisado el expediente se observa que no le asiste razón al recurrente debido a que el auto a que hace referencia es el que se emitió con ocasión del proceso de reorganización, por lo que claramente no se trata de la orden de seguir delante la ejecución que establece el artículo 440 del Código General del Proceso, sino que en el proveído que data del 22 de octubre de 2020 claramente se refería a continuar la ejecución conforme lo que establece el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, esto es contra el garante debido a que la demandada personas jurídica había sido admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y según lo manifestado en el memorial del folio 62 el apoderado de la parte ejecutante pidió que se *“continuará la ejecución solamente en contra de los demás demandados, el señor GUSTAVO ADOLFO QUEVEDO AMARIS”*

Por tanto, aclarado lo anterior y dado que posterior al memorial del folio 62 no obra gestión adicional del apoderado de la parte demandante y tampoco se acreditó la notificación del ejecutado GUSTAVO ADOLFO QUEVEDO, se emitió el auto objeto de reproche, porque para poder emitir la orden de seguir adelante la ejecución que establece el artículo 440 del Código General del Proceso es necesario haber notificado al demandado, por ello, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad, porque se dan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se rechaza el recurso de apelación por improcedente, pues el auto recurrido no es de los taxativamente establecidos en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Se considera pertinente advertir al apoderado ejecutante que debe consultar el proceso directamente, pues lo que se desanota solo sirve como guía y si analiza el auto de 22 de octubre de 2020 que el mismo aporta debe entender que la orden allí dada se refería a continuar la ejecución solo contra el demandado persona natural por razones del inicio del proceso de reorganización del otro ejecutado y si bien al parecer hubo un error al desanotarse el proceso, lo cual se procederá a aclarar, el profesional del derecho tiene conocimiento de las actuaciones que él ha realizado y sabe que no ha gestionado la notificación, por lo que se insiste no hay lugar revocar la orden dada en auto anterior, ya que no se ha demostrado trámite alguno de haber notificado o al menos intentado notificar al señor GUSTAVO ADOLFO QUEVEDO AMARIS.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar respecto a la anotación que aparece en el registro de actuaciones que data del 22 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que admitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: DEJAR por secretaria las constancias a que haya lugar respecto a la anotación del 22 de octubre de 2020 que obra en el registro de actuaciones del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 130

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d302465559c2a19bca55675c26abe29b3d0edeb7d840bba766158ba6fee5bac**

Documento generado en 18/08/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
 RADICADO: 2021 – 00143

En atención a la petición que antecede, respecto a correrle traslado de la demanda a la parte demandada, se reitera al memorialista que tal como se indicó en auto anterior, quedo notificado por conducta concluyente cuando se le reconoció personería, por tanto, desde la notificación de dicho auto se empezó a contabilizar el término para contestar (artículo 301 del Código General del Proceso), sin embargo, dentro de las diligencias no obra pronunciamiento alguno de la parte demandada en ningún sentido después de resolverse el recurso que incoó contra el auto que admitió la demanda y reconoció personería, por lo que sería extemporáneo en este momento pretender contestar la demanda porque sería revivir términos ya vencidos; además, no puede perderse de vista que la demanda, junto con los anexos, pruebas y subsanación se remitió a la demandada al correo patriciaromeroclavijo@gmail.com (acápite de notificaciones fl.12 del cuaderno principal) como se observa en el siguiente pantallazo, por tanto, la parte demandada si tiene conocimiento del líbello como se puede observar en el siguiente pantallazo:

302

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: PROCESO 2021 143 SUBSANACIÓN DE DEMANDA - P
 Datos adjuntos: INFORMES DEMANDAS SUBSANADAS.docx

De: YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ [<mailto:lilianaragonez@gmail.com>]

Enviado el: martes, 13 de julio de 2021 3:21 p. m.

Para: patriciaromeroclavijo@gmail.com; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA - PROCESO RADICADO 110013103018-2021-00143-00 - ANI vs CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO

Señores

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandados: CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO
Radicado No. 110013103018-2021-00143-00
Asunto: Memorial de Subsanación de la demanda.

Por medio del presente me permito radicar subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de julio de 2021. Para tal efecto se remite los siguientes documentos:

- Demanda.
- Pruebas relacionadas en la demanda.
- Anexos relacionados en la demanda .
- Escrito de Subsanación

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, que dispone " (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)". se remite dicho correo a la dirección electrónica de la demandada la señora Claudia Patricia Romero Clavijo: patriciaromeroclavijo@gmail.com.

Cordialmente,

Yuri Liliana Aragonéz Suárez
 C.C. 53.007.930
 T.P. No. 162.355 del C.S. de la J.
 Tel.: 3015042757
 Apoderada Judicial Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

A
 V

En consecuencia, se insiste que no hay lugar a correr traslado de la demanda nuevamente ya que luego de reconocerse personería al memorialista contó con el término legal para contestar o pronunciarse del líbello, porque la demandada contaba con toda la documental desde que se presentó la subsanación; sin embargo, se dispone que por secretaría en caso de que el abogado no haya solicitado el link del expediente se le comparta el mismo para que consulte el proceso.

De otro lado, se advierte a la parte demandada que si no estaba de acuerdo con el avalúo del bien, tenía la posibilidad de hacer uso de lo que establece el artículo 399 del Código General del Proceso y si no procedió así en el momento procesal pertinente, este no es el momento para controvertir el avalúo pues en este momento de acuerdo a la mencionada norma lo procedente era fijar fecha para audiencia.

Finalmente, en atención a la petición de reprogramar la audiencia se considera pertinente advertir que de acuerdo a lo que establece la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10177-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02107-00 del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO esto es "(...) *Así las cosas, como quedara relevado y dicho en providencia CSJ STC7406-2018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00, es de ver que: [C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve- se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo. Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítase, cuando solamente ellos la formulan. Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que «[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas», dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, itérase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original).«[...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-*

00312-01)", no es factible adelantar la diligencia debido a que no hay espacio en la agenda para reprogramar en fecha cercana la audiencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a12c51189169cfa8376fa16fd3122d1036bf7e1f21f96de7596ff91dd8712c**

Documento generado en 18/08/2023 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00493 – 00

Previo a decretar la terminación solicitada en el archivo 03 del cuaderno principal se considera pertinente requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que ratifique la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó como correo electrónico danyela.reyes072@aecea.co, notificaciones.fna@aecea.co y notificacionesjudiciales@litigando.com sin embargo el memorial que ahora se aporta proviene del correo andrea.chaparro688@aecea.co

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 130

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4f7e742085e98b17e7b20e8b204ef5248efa728b64bc2bae58a2d4604e810c**

Documento generado en 18/08/2023 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2022 0094

REF.: ACCIÓN REIVINDICATORIA No. 2022-0094
DEMANDANTE: MARIANA MUÑOZ LÓPEZ, AGUSTÍN MUÑOZ LÓPEZ, y,
SEBASTIÁN MUÑOZ ZAPATA
DEMANDADOS: CECILIA SUÁREZ DE SACHICA.

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

a).- Petitem: PRIMERO: DECLARAR que pertenece de pleno dominio de los demandantes, **MARIANA MUÑOZ LÓPEZ en un porcentaje del 7.143% ; AGUSTÍN MUÑOZ LÓPEZ en un porcentaje del 7.143%, y, SEBASTIÁN MUÑOZ ZAPATA en un equivalente del 14.286%** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 315471, y, ubicado en la Calle 56 No. 13-31 Apartamento 403 (Catastral) o Calle 56 No. 13-31 APARTAMENTO 403 de bogotá, CON CHIP AAA0091ERWW.

SEGUNDO: RESTITUIR por parte de la demandada CECILIA SUÁREZ DE SACHICA el inmueble antes referido, a los demandantes.

TERCERO: ORDENAR a la demandada Cecilia Suárez, cancele el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, los cuales ascienden a la suma de \$1.200.000 m/cte., a título de canon de arrendamiento mensual.

CUARTO: EXONERAR a la demandante de la indemnización de las expensas necesarias, referidas en el artículo 965 del C.C.

QUINTO: DISPONER que la restitución comprenda las cosas que forman parte del predio.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de restitución.

SEPTIMO. INSCRIBIR la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandada.

b) Causa petendi: Narra que los demandantes MARIANA MUÑOZ LÓPEZ, y, AGUSTÍN MUÑOZ LÓPEZ mediante escritura pública #2665 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 64 del círculo de Bogotá, adquirieron por adjudicación en sucesión del señor Jorge Scoutt Muñoz Pérez, el derecho de cuota equivalente al 7.143% para cada uno de los accionantes, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C-315471**.

Que el demandante SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA adquirió por adjudicación en la sucesión del señor Jorge Scoutt Muñoz Pérez, el derecho de cuota equivalente al 14.286%, sobre el inmueble referido.

Asevera que los accionantes no han enajenado, ni prometido en venta, los derechos de las cuotas respectivas, por tanto, se encuentran vigentes los registros de título en la oficina de registro de instrumentos públicos, y, los registros anteriores a los de los demandantes fueron cancelados, manteniendo actualizados los derechos de los reclamantes.

Explica que los convocantes se encuentran privados de la posesión material del inmueble, por la posesión que tiene la demandada, quien entró en posesión mediante circunstancias irregulares, prohibiendo el ingreso al predio del demandante.

Puso en conocimiento que la demandada, en el año 2018, inició demanda de pertenencia ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2018-0096 el cual fue cancelado por desistimiento de acción.

Afirma que la demandada es una poseedora de mala fe.

c).- Trámite:

Mediante providencia del 7 de junio de 2022, se admitió la demanda declarativa **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por los señores **MARIANA MUÑOZ LÓPEZ, AGUSTÍN MUÑOZ LÓPEZ y SEBASTÁN MUÑOZ ZAPATA**, contra **CECILIA SUÁREZ DE SACHICA**.

d).- Notificación:

A la demandada se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica Stanleys4007@gmail.com, el día 12 de marzo de 2023, obteniendo como resultado, el acuse de recibo del envío del mensaje por parte del destinatario, llenado la misma, los presupuestos del artículo 8º de la ley 2213/2022, y, por consiguiente, tenerla notificada de manera personal; quien dentro del término de ley, guardó silencio.

Pruebas: A).- Del Demandante:

1.- Documentales:

- ✓ Poder
- ✓ Certificado de tradición y libertad del inmueble FMI 50 C-315471
- ✓ Copia de la escritura pública #2665 del 30/10/2020 de la Notaría 64 del círculo de Bogotá.
- ✓ Copia de la demanda de pertenencia radicada ante el Juzgado 1 Civil del Circuito
- ✓ Copia del auto que aceptó el desistimiento de la demanda.
- ✓ Solicitud del desistimiento de la demanda ante el Juzgado 1 Civil del Circuito

B).- De La demandada:

Guardó silencio

Bajo esta perspectiva y como no existen pruebas por practicar, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 de la codificación general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado allegó también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 del ordenamiento general del proceso.

2.- De la acción reivindicatoria

La acción reivindicatoria o de dominio, conforme al artículo 946 del Código Civil, "(...) es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

Según la jurisprudencia, "La acción reivindicatoria es la que tiene el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, para pedir su restitución, siempre que acredite el dominio, la posesión del demandado, la identidad y que determine el bien o la fracción proindiviso que reclama"

La ley autoriza al comunero reivindicar su alícuota, pues así lo consagra el artículo 949 del Código Civil al determinar "Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.". Así lo expuso, la corte Suprema de Justicia:

"El condómino puede reivindicar el bien común cuando sea detentado por un tercero, o, incluso, por un copropietario con exclusión de los demás, pero deberá hacerlo con sustento en el artículo 946 ibidem y en pro de la comunidad, mas no para sí, tal como se dijo en CSJ SC 16 sept. 1959, GJ. XCI, núm. 2114-2116, pág. 526-529, al explicar que «[c]omo es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad»".

La Corporación en cita, frente al tema de protección del derecho a la propiedad, y, la acción reivindicatoria, indicó¹:

"Al respecto, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601- 01 se explicó:

(...)dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...). (...) ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga

¹ Sent. SC1963-2022 Radicación N° 11001-31-03-023-2011-00513-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado."

2.- Presupuestos de la acción reivindicatoria:

Para el buen suceso de la acción reivindicatoria se requiere acreditar: **a)** que el actor tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue; **b)** Que el demandando tenga la posesión material del bien; **c)** que el bien a reivindicar sea una cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; **d)** que el bien sea el mismo que posee el demandado; y, **e)** que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Entonces, se procederá al estudio de los elementos estructurales:

El primero de ellos: El análisis se dirigida al de la demandante, como primera medida, pues téngase en cuenta, que reclaman el 28,572% que les corresponde sobre el inmueble.

Según la Corte Suprema de Justicia, se concreta en²:

"En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley."

Emana de la anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad, que mediante escritura pública No. 2665 de data 30 de octubre de 2020 de la Notaría 64 de Bogotá, los demandantes adquirieron los derechos de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobliaira No. 50 C - 315471, en razón de la adjudicación en sucesión del señor Jorge Scoutt Muñoz Pérez.

En dicho certificado registra como dirección del inmueble **Calle 56 No. 13-31 Apartamento 403 (Catastral) o Calle 56 No. 13-31.**

Otro documento aportado, es la copia de la escritura pública No. 2665 de data 30 de octubre de 2020 de la Notaría 64 de Bogotá, contentiva de la adjudicación en sucesión del señor Jorge Scoutt Muñoz Pérez, mediante el cual

² Sent T-466/2011

se registró la liquidación de la herencia y consecuente con ello, la adjudicación de las hijuelas en cabeza de cada uno de los herederos.

En lo que respecta a la acreditación de la propiedad la Corte Suprema de Justicia, indicó³:

“Cuando el promotor aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como su inscripción; entendimiento que guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral.

La certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyendo por sí misma una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho.

Tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles no le corresponde al demandante probar que en algún momento detentó la cosa.”

Entonces, resulta viable que un comunero de un bien pro indiviso demande al tercero, en acción reivindicatoria, a efectos de que restituya la cuota parte que señala poseer, para sí o en favor de la comunidad.

Frente al tema, la Corte Suprema de justicia indicó que:

“El condómino puede reivindicar el bien común cuando sea detentado por un tercero, o, incluso, por un copropietario con exclusión de los demás, pero deberá hacerlo con sustento en el artículo 946 ibidem y en pro de la comunidad, mas no para sí, tal como se dijo en CSJ SC 16 sept. 1959, GJ. XCI, núm. 2114-2116, pág. 526-529, al explicar que «[c]omo es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad».”

Entonces, está habilitado el comunero para reclamar en reivindicación su alicuota, frente a terceros o cualquier copartícipe, pero, deberá hacerlo bajo los apremios de la norma 949 del Código Civil; si la pretensión recae sobre todo el inmueble, deberá hacerlo en los términos del canon 946 y para la comunidad de la que él hace parte.

En sentencia SC1963-2022, del 29 de junio de 2022, reveló:

“Justamente, en SC4746-2021 se enfatizó que:

Como se sabe la comunidad, en tanto es reconocida como un derecho real -derecho de propiedad sui generis-, nace a la vida jurídica a

³ SC1833-2022

través de un modo. También su defensa es asegurada a través de las herramientas naturales de los derechos reales -como la acción reivindicatoria-. Empero, dado su carácter especial o sui generis, la reivindicación de la copropiedad impone cualquiera de estas alternativas: (i) que el comunero desposeído en nombre propio interpele a sus pares la reivindicación exclusiva de su cuota parte (ii) que el comunero desposeído, en su calidad de condueño, actúe en nombre de la comunidad de la que forma parte, para recuperar la totalidad de la cosa (iii.) que todos los comuneros ejerzan la acción buscando esa restitución global, integrando un litisconsorcio facultativo.

Entonces, la regla frente a bienes comunes es, en esencia, la siguiente: si el objeto está en poder de todos los condueños, nada habrá que vindicar; empero, si es detentado por un extraño, o uno o más comuneros con exclusión de los demás, resulta viable su reivindicación, solo que el impulsor deberá precisar si ansía recuperar todo el bien o solo la cuota que le corresponde, distinción que demarcará, por tanto, el ámbito de su reclamo, pues, en el primer evento, deberá obrar para la comunidad, mientras que en el segundo lo hará para sí en procura de salvaguardar su alícuota y de mantenerla vigente, para luego sí poder instar la división."

En este sentido, y, revisando las pretensiones de los demandantes, advierte el juzgado que, los interesados reclaman, solamente su alícuota, representada un total del 28,572% del bien, representada en 7.143% ; 7.143% y 14.286% para cada accionante; trayendo consigo que se encuentre alineada la pretensión, conforme lo regla el artículo 949 de la codificación civil.

Indicó, además, que el condueño, debe probar la titularidad de su derecho, así como el determinarlo, y, demostrar, además, los demás elementos axiológicos que viabilizan las pretensiones.

El segundo elemento: Que el demandando tenga la posesión material del bien:

Tal como lo expusiera la Corporación en cita:

"El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

En cuanto a la calidad de poseedor de la pasiva, se presume cierta, debido a la postura asumida por la demandada, quien después de notificada, guardó silencio; por consiguiente, al Despacho le corresponde aplicar la regla contenida en el artículo 97 de la codificación general del proceso, que estipula:

"FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones

contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El tercer componente: Que el bien a reivindicar sea una cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella.

Indicó la Corte en referencia que:

“También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Emana por sí misma, al pretender la restitución del bien, pues tal como se ha hecho referencia, se trata del inmueble ubicado en la **Calle 56 No. 13-31 Apartamento 403 (Catastral) o Calle 56 No. 13-31** de ésta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S – 315471**.

El cuarto dispositivo: Que el bien sea el mismo que posee el demandado:

Señaló la Corporación que:

“Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder"”

Componente del que se presume la posesión por parte de la demanda, pues, resaltase que al guardar silencio la demanda, se dan por ciertos los hechos alegados por los demandantes, trayendo como secuela que la posesión de la que se habla en el libelo, corresponda sobre el bien que se reclama en la demanda.

Quinto dispositivo: Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado:

Exigencia que, para el presente asunto, es posterior a la posesión que tiene la demanda sobre el bien, ello se presume, por la demanda de pertenencia que intentara iniciar la pasiva -año 2018-; la misma no representa impedimento para

negar las pretensiones, en razón, de provenir los derechos del bien, con ocasión del fallecimiento del titular del bien, señor Jorge Scoutt Muñoz Pérez, por consiguiente, el título de propietario, les fue dado en su condición de herederos del extinto J, les fue adjudicado el derecho que en su proporción le correspondía a cada uno.

Así lo destaco la Corporación en cita⁴:

“Para finalizar, si bien el título de dominio del demandante Jairo Perdomo Corredor data del 29 de noviembre de 2011³³, lo que trasluce que es posterior a la posesión de la demandada Tonny Legro de Barrero, ello no es óbice para negar la prosperidad de la acción de dominio impetrada, pues, como se advirtió en el fallo que quebró la sentencia del Tribunal que ahora se reemplaza, la acción que también ejercitan los otros comuneros actores redundante en beneficio de la comunidad de propietarios, inclusive, así no participen en el proceso como accionantes de la reivindicación.”

Como se encuentran materializados todos los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, lo pretendido por el demandante permite el triunfo de lo reclamado.

3.- De las pretensiones reclamadas en el libelo:

3.1.- Frente al pago de los frutos naturales o civiles del inmueble, representados en la suma de \$1.200.000 mcte., por concepto del canon de arrendamiento:

NEGAR la pretensión por improcedente, al no presentar el demandante, ningún medio para demostrarlo, no indicó quienes eran los arrendatarios, ni aportó los contratos de los que derivara el pedimento; es decir, no existe la fuente de esta reclamación. Así las cosas, desde esa perspectiva, ante la ausencia de cualquier otra prueba, la pretensión resulta inviable.

3.2.- No acceder a las Indemnizaciones pedidas por la pasiva:

ADVERTIR que la demandada guardó silencio, por tanto. No hay lugar a pronunciamiento alguno sobre esta pretensión.

3.3.- Restituir con las cosas que forman parte del predio:

SEÑALAR que no existe pedimento en contrario, por tanto, la restitución comprenderá, el estado del bien, como se encuentra a la fecha en que se profiere esta providencia.

⁴ Sent. CSJ. SC710-2022 del 31/03/2022 Radicación No. 25307-31-03-001-2012-00280-02 MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

3.4 Cancelación de Gravámenes:

NEGAR el pedimento, en atención que sobre el mismo no se avizora gravamen alguno; y, de existir, la solicitud sería improcedente, en razón que la extinción de esta figura procede en la forma estatuida en la ley, y, la acción instaurada fue creada para obtener la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el inmueble ubicado en la Calle 56 No. 13-31 Apartamento 403 (Catastral) o Calle 56 No. 13-31 APARTAMENTO 403 de bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 C – 315471 pertenece** en dominio pleno y absoluto a la señora **MARIANA MUÑOZ LÓPEZ en un porcentaje del 7.143% ; AGUSTÍN MUÑOZ LÓPEZ en un porcentaje del 7.143%, y, SEBASTIÁN MUÑOZ ZAPATA en un equivalente del 14.286%.**

SEGUNDO: RESTITUIR por parte de la demandada **CECILIA SUÁREZ DE SACHICA** el inmueble antes referido, a los demandantes **MARIANA MUÑOZ LÓPEZ ; AGUSTÍN MUÑOZ LÓPEZ y, SEBASTIÁN MUÑOZ ZAPATA.**

ADVERTIR que la restitución debe realizarse dentro del término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a la ejecutoría de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: EXONERAR a la demandante de la indemnización de las expensas necesarias, referidas en el artículo 965 del C.C.

QUINTO: DISPONER que la restitución, comprenda las cosas que forman parte del predio.

SEXTO: NEGAR la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de restitución, por la motivación, ya expuesta.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 950.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>22 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 130</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af46855395704825af35eab7a052af802440e011b22cccd4beff6e23628c9b71**

Documento generado en 18/08/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00429– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°329

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ contra GUSTAVO TELLEZ RIAÑO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR al demandado CARLOS TELLEZ RIAÑO y las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro de los siguientes quince días a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora GIOMAR QUITIAN ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía N°51.576.362, portadora de la tarjeta profesional N°82.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actúe en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se encuentra vigente la cedula de ciudadanía del demandado esto en aras de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>22 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>130</u></p>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3553238

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GIOMAR QUITIAN ANGULO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 51576362** y la tarjeta de abogado (a) **No. 82573**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a73e34964981b5d3cec91891de1e2a3cddb1d4968e13a59177d448d4e4707a**

Documento generado en 18/08/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00437-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°330

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra PROFESIONAL EMPLOYEEES S.A.S. y JOHN ALKIN APONTE VELASCO por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°21941582:
 - 1.1) \$143.750.000,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor ALFONSO GARCÍA RUBIO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.153.881, portador de la tarjeta profesional N°42603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante de GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S. quien a su vez actúa como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído aporte la documental allegada y que se encuentra poco legible, específicamente los folios 29 y siguientes

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 130

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3554348

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALFONSO GARCIA RUBIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79153881** y la tarjeta de abogado (a) No. **42603**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e10c9e4c87e4cde3f4a2f46ab65e887b5408bc6e8254341a6d407972ba27fd8**

Documento generado en 22/08/2023 08:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>